



Resolución Sub. Gerencial

Nº 397 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El expediente de Registro Nº 66426, de fecha 22 de Junio de 2016, correspondiente al Acta de Control 000515-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El escrito de Descargo presentado con Registro Nº 68246 – 2016, con fecha 27 de Junio, por la cual solicita se declare la Nulidad del Acta de Control Nº 0515-2016, Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 22 de Junio, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido un vehículo cuyas placas de rodaje, consignada en el Acta de Control, son A6s-958, supuestamente conducido por la persona de **Gerardo Pereyra Ticona**, titular de la Licencia de Conducir Nº Q10051290, cuando cubría la ruta Moquegua - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000515-2015, donde se describe que producto de la verificación se detectó lo siguiente: "No cumplir con llenar el manifiesto de pasajeros a lo establecido en el presente reglamento. Muy Grave, Multa 0.5 UIT"

SÉTIMO.- Que, mediante el expediente 68246-2016, documento que contiene el descargo del administrado manifiesta que: "(...) cuyo vehículo intervenido es de placa N° A6S-958, pues dicho vehículo intervenido no pertenece a la flora vehicular de mi representada"

OCTAVO.- Que de conformidad con el numeral 4.2. del artículo 4º de la Directiva 011-2009, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, que establece el Protocolo de Intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre, contenido mínimo de las actas de control las mismas que deberán contener "Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva" EN EL PRESENTE CASO EXISTE PROBADA INSUFICIENCIA EN EL ACTA DE CONTROL AL



Resolución Sub. Gerencial

Nº 397 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

HABERSE CONSIGNADO UNA RAZÓN SOCIAL A LA CUAL NO PERTENECE EL VEHÍCULO INTERVENIDO, SEGÚN LA INFORMACIÓN RECABADA EN EL PRESENTE INFORME.

NOVENO.- Que, en el llenado del Acta de Control, en el casillero donde debe registrarse el número de placa del vehículo intervenido, el Inspector a cargo, presumiblemente por olvido o por razones que el mismo no precisa, consigno una Placa de Rodaje la cual no pertenece al Administrado. Constituyendo impedimento técnico legal para resolver y/o aplicar la sanción que pudiera corresponder.

DÉCIMO.- Que, es necesario establecer que el Acta de Control N° 000515-2016-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 22 de junio de 2016, deviene en insuficiente ya que no cumple con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva aludida en el párrafo que antecede el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (5º.- La ausencia de uno o más requisitos dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 045-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INSUFICIENTE, el Acta de Control N° 000515-2016-GRA-GRTC SGTT, de registro N° 66426-2016. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 000515-2016-GR/GRTC-SGTT, levantada contra la empresa TRAVEL STAR MARIA E.I.R.L. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

06 JUL 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

